



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 018 -2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 13 de marzo de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 31 de enero de 2024, presentado por el administrado ABEL FERNANDO VERGARA SOTOMAYOR; el Informe N° D00092-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT/GBF; el Informe N° D000025-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, el Informe N° D000010-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-DLT, el Memorando N° D000086-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D000010-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,
; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806 ^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, establece que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, con solicitud de registro N° 235016, de fecha 8 de enero de 2024, el señor ABEL FERNANDO VERGARA SOTOMAYOR (en adelante, el administrado), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su calificación y clasificación en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 987-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 23 de enero de 2024, notificada el 25 de enero de 2024, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente el pedido del administrado al no cumplir con los criterios establecidos en el numeral 5.2 y 7.1 del RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 1611-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, que forma parte integrante de la mencionada resolución

Que, con fecha 31 de enero de 2024, el administrado, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 987-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual es registrado con Exp. A-235016, señalando, principalmente, lo siguiente:

“(…)

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

HAY TRES PUBLICACIONES QUE NO HAN SIDO CONSIDERADAS QUE APARECEN EN EL SISTEMA QUE SON: DETERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD ANTIOXIDANTE DE EXTRACTOS DE HOJAS DE *Buddleja inkana*, *Oreocallis grandiflora* y *Chuquiraga spinosa* (2022), *Oreocallis grandiflora* Leaves Extract as a Natural Inhibitor for Protection of the Steel in Acid Solution (2020) Y OBTENCIÓN DE EXTRACTOS DE HOJAS DE *Annona muricata* L. (GUANÁBANA) INDUCIDOS POR SU EFECTO INHIBIDOR DE LA CORROSIÓN (2018). TODAS ESTAS PUBLICACIONES SON SCIELO. DOS SON DE LA SOCIEDAD QUÍMICA DEL PERÚ.

3. FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 219° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y artículo 9 del Reglamento RENACYT aprobado por Resolución de Presidencia 090-2021-CONCYTEC-P.

(…)

INDICADOR D: PRODUCCIÓN BIBLIOGRÁFICA - APELACIÓN (PRUEBA NUEVA)						
N°	Tipo	Nombre	ISBN	Editorial	Autor	Fuente
1	Capítulo de libro	Engineering for Transformation	978-628-95287-1-8	Fondo Editorial EIA de la Universidad de Antioquia	Karin María Paucar Cuba	

(…)”

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los



recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud de calificación, clasificación y registro y promoción en el RENACYT, así como el procedimiento de evaluación de la solicitud de calificación; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *"la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho"*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000092-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000025-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación



presentado mediante la solicitud N° A-235016, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ingeniería y Tecnología; razón por la cual, deriva dicha solicitud al especialista David Ernesto Lujan Tantarico para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante Memorando N° 129-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la profesional David Ernesto Lujan Tantarico para revisar y emitir opinión técnica respecto a la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante el Informe N° D000010-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-DLT, de fecha 15 de febrero de 2024, el citado profesional, luego de la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el recurso de apelación es infundado, dado que el solicitante no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, señalando lo siguiente:

(...)

1. De acuerdo al Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, TABLA 1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PUNTAJE POR ÍTEM PARA LA CALIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN, RENOVACIÓN Y PROMOCIÓN EN EL RENACYT, se señala en el criterio producción total, los siguientes indicadores:

Indicador	Item	Puntaje por Item	Puntaje Máximo por criterio
B. Artículos científicos en revistas indizadas en las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science – WoS y ScieLO	Scopus / WoS (Cuartil Q1 de Scimago o JCR)	5	Sin puntaje total máximo
	Scopus / WoS (Cuartil Q2 de Scimago o JCR)	4	
	Scopus / WoS (Cuartil Q3 de Scimago o JCR)	3	
	Scopus / WoS (Cuartil Q4 de Scimago o JCR)	2	
	Conference Proceedings (Scopus o WoS) / ScieLO	1	10
D. Libros y/o capítulos de libro	Libros	2	10
	Capítulos de libro	1	
F. Asesoría	Para la obtención del Grado de Doctor	2	10
	Para la obtención del Grado de Magister	1	
	Para la obtención del Grado de Bachiller o Título Profesional	0.5	

2. Respecto de los siguientes artículos presentados por el administrado se verificó lo siguiente:



- a. El artículo "Determinación de la actividad antioxidante de extractos de hojas de *Buddleja inkana*, *Oreocallis grandiflora* y *Chuquiraga spinosa*" fue publicado el 2021 en el volumen 87, número 2, de la Revista de la Sociedad Química del Perú como artículo de investigación y se identifica que está en SciELO (Figuras 1 al 3). El artículo en cuestión no fue presentado en la solicitud de incorporación; sin embargo, fue publicado en una fecha anterior a la fecha de solicitud inicial, por lo que se acepta para la calificación (Figura 3). Por lo tanto, le corresponde 01 punto por este ítem en el indicador B.



Figura 1 Revista de la Sociedad Química del Perú en Scielo



Figura 2 Artículo indizado en Scielo Perú



Figura 3 Artículo de investigación en repositorio de la Revista
Fuente: <http://revistas.sqperu.org.pe/index.php/revistasqperu/article/view/343>

- b. El artículo "Obtención de extractos de hojas de *Annona muricata* L. (Guanábana) inducidos por su efecto inhibitor de la corrosión" fue publicado el 2018 en la Revista de la Sociedad Química del Perú como artículo de investigación y se identifica que está en SciELO (Figuras 1, 4 y 5). El artículo en cuestión no fue presentado en la solicitud de incorporación; sin embargo, fue publicado en una fecha anterior a la fecha de solicitud inicial, por lo que se acepta para la calificación. Por lo tanto, le corresponde 01 punto por este ítem en el indicador B.



Figura 4 Artículo indizado en SciELO Perú.



revistas.sqperu.org.pe/index.php/revistasqperu/article/view/173

OBTENCIÓN DE EXTRACTOS DE HOJAS DE *Annona muricata* L. (GUANÁBANA) INDUCIDOS POR SU EFECTO INHIBIDOR DE LA CORROSIÓN

Alejo Vergara Salazar
Autor

Karin Pizarro Cuba
Autor

Carlos Morales Correntart
Autor

Ólivia Castro Mandujano
Autor

Pedro Pierra Salis
Autor

José María Páez
Autor

DOI: <https://doi.org/10.37781/rqperu.173>

Palabras clave: *Annona muricata*, extracto, electrolitos, carbon steel

Resumen

En el presente estudio fueron obtenidos los extractos etanólicos y acuosos de las hojas de *Annona muricata* L. Las condiciones de extracción se establecieron a partir del control de sólidos volátiles totales y el efecto inhibidor de la corrosión obtenido a partir de la rotación a la polarización, la potencia del acero total en una solución de HCl 1M en ausencia y presencia del extracto inhibidor. Los extractos con mayor efecto inhibidor de corrosión fueron caracterizados por tamaño físico-químico, cuantificación de fenoles totales, alcaloides, flavonoides y actividad antioxidante (DPPH). El extracto etanólico presentó un efecto inhibidor de la corrosión 1.5 veces mayor que el extracto acuoso. El tamaño físico-químico estableció que ambos extractos contienen principalmente fenoles, alcaloides, flavonoides, terpenos y lactonas sesquiterpénicos. Entre los extractos estudiados, el extracto etanólico presentó el mayor contenido de fenoles, alcaloides y terpenos.

Publicado: 2020-02-11

Palabras clave: VOL. 26 (NOV. 2020) Revista de la Sociedad Química del Perú

Sección: Artículos

Derechos de autor: 2020 Sociedad Química del Perú

Figura 5 Artículo de investigación en repositorio de la Revista

Fuente: <http://revistas.sqperu.org.pe/index.php/revistasqperu/article/view/173>

c. El documento "*Oreocallis grandiflora* Leaves Extract as a Natural Inhibitor for Protection of the Steel in Acid Solution" fue publicado el 2020 en el volumen 26, número S1 de la revista *Microscopy and Microanalysis* editada por la Oxford University Press con ISSN 1431-9276, como parte del *Proceedings* de la "15th Interamerican Microscopy Congress CIASEM - SAMIC; October 1-4, 2019, Buenos Aires, Argentina", por lo que corresponde a las Actas de este Congreso (Figuras 6 y 7). Al respecto, de acuerdo al Reglamento RENACYT, "Son considerados como artículos científicos aquellos publicados en revistas científicas o libros que tienen el nombre de Actas o *Conference Proceedings* si y solo si están indizadas y cumplen la definición antes mencionada.". Sin embargo, de la búsqueda realizada, el documento en mención no se encuentra indizado en Scopus, SciELO o Web of Science – WoS (Colección Principal de WoS: Science Citation Index Expanded, Art & Humanities Citation Index y Social Science Citation Index). Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem.



Journal of Microscopy

Volume 26, Issue S1, 1 March 2010
 Proceedings of 15th Interamerican Microscopy Congress CIASEM - SAMIC

15th INTERAMERICAN MICROSCOPY CONGRESS CIASEM - SAMIC, OCTOBER 3-4, 2010, BUENOS AIRES, ARGENTINA

ABSTRACT

A Multi-axial Approach for the Study of the pigments Used to Decorate an Egyptian Cartonnage from Ptolemaic Period

Parvaneh Saeidi-Nikoufar

Microscopy and Microanalysis, Volume 26, Issue S1, 1 March 2010, Pages 6-8
<https://doi.org/10.1111/j.1365-3113.2010.00402.x>

View article

A Question-Driven Treatment of Electron Diffraction by a

View article

Figura 6 Proceedings del congreso publicado en la revista.
 Fuente: https://academic.oup.com/mam/search-results?_tochHeadingTitle=15th+Interamerican+Microscopy+Congress+CIASEM+-+SAMIC%3b+October+1%2c2%80%934%2c+2019%2c+Buenos+Aires%2c+Argentina

Reference list:

- 1. Saeidi-Nikoufar, P. (2010) A Multi-axial Approach for the Study of the pigments Used to Decorate an Egyptian Cartonnage from Ptolemaic Period. *Journal of Microscopy*, 26(S1), 6-8. doi:10.1111/j.1365-3113.2010.00402.x

Figura 7 Evidencia que el documento está referenciado como proceedings.

Author profile: [Name]

Publications: 2

1. Saeidi-Nikoufar, P. (2010) A Multi-axial Approach for the Study of the pigments Used to Decorate an Egyptian Cartonnage from Ptolemaic Period. *Journal of Microscopy*, 26(S1), 6-8. doi:10.1111/j.1365-3113.2010.00402.x

2. Saeidi-Nikoufar, P. (2010) A Question-Driven Treatment of Electron Diffraction by a [Name]. *Journal of Microscopy*, 26(S1), 9-10. doi:10.1111/j.1365-3113.2010.00403.x

Figura 8 Publicaciones del autor en Scopus.



- d. El documento "Evaluation of the anticorrosive properties of a paint using Buddleja incana extract as a corrosion inhibitor" fue publicado en 2022 en el libro "Engineering for Transformation" editado por el Fondo Editorial EIA con ISBN 9786289528725, como parte de las actas del IC-EXPOI Congreso Internacional de Ingeniería (Figuras 9 al 11). Al respecto, se verificó que el documento corresponde a un "documento de conferencia" (Figura 9). Cabe señalar que, de acuerdo al Reglamento RENACYT, "Son considerados como artículos científicos aquellos publicados en revistas científicas o libros que tienen el nombre de Actas o Conference Proceedings si y solo si están indizadas y cumplen la definición antes mencionada.". Sin embargo, de la búsqueda realizada, el documento en mención no se encuentra indizado en Scopus, ScIELO o Web of Science – WoS (Colección Principal de WoS: Science Citation Index Expanded, Art & Humanities Citation Index y Social Science Citation Index). Por consiguiente, no corresponde otorgar puntaje por este ítem.



Figura 6 Repositorio donde se encuentra el documento como "Documento de conferencia"

Fuente: <https://repositorio.ufps.edu.co/handle/ufps/6516>



Figura 10 Información del libro



Figura 11 Páginas dentro del documento

3. De acuerdo al análisis realizado, corresponde otorgarle 02 puntos en el criterio de producción total con respecto al análisis realizado en el Informe N° 1611-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, haciendo un total de 04 puntos en este criterio, y 16 puntos en el puntaje total. Por lo tanto, no alcanza el puntaje mínimo requerido de 06 puntos en el criterio de Producción Total para ser calificado y clasificado según el Reglamento de RENACYT.

(...)



De la revisión del expediente del recurso administrativo de apelación interpuesto mediante la plataforma virtual del CTI Vitae con solicitud A-235016 por el Sr. ABEL FERNANDO VERGARA SOTOMAYOR se concluye que dicho recurso es infundado debido a que no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT.

“(…)”

Que, mediante Memorando N° D000086-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, en ese orden, la DPP debe cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento RENACYT y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del SINACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D0000010-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-DLT, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación, no resultan



suficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 987-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual fue sustentado en el Informe N° 1611-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000010-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D0000010-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-DLT;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor ABEL FERNANDO VERGARA SOTOMAYOR contra la Resolución Sub Directoral N° 987-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228³ del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ABEL FERNANDO VERGARA SOTOMAYOR contra la Resolución Sub Directoral N° 987-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ El literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, establece como uno de los actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D0000010-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-DLT, que forma parte integrante de la misma, al señor ABEL FERNANDO VERGARA SOTOMAYOR; y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC